

El Banco - Magdalena, octubre, diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial

Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral con Rad. **2022-00058-00**, informando que ejecutoriado el auto libró mandamiento de pago, la parte demandada no contestó la demanda.

Provea.

Álvaro Javier Vega Rocha
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Dieciocho (18) de octubre, de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral de Gilberto Saucedo Cadena y otros contra Valorcon S.A. **Radicado 4724531050012022-00058-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el juzgado mediante auto de fecha 8 de agosto de 2024, libró mandamiento de pago contra Valorcon S.A, notificado en estado # 96 del día 9 de agosto de 2024, dentro del cual se libraron medidas cautelares con destino a los dineros que la ejecutada poseyera en distintas entidades financieras y que revisado íntegramente el expediente digital se observa que en los archivos 31 y 32 milita respuesta dada la BBVA en la cual arrima al plenario copia del auto contentivo de la admisión del proceso de reorganización conforme las disposiciones de la ley 1116 de 2006

Dicho lo anterior procede el juzgado a tomar las decisiones que en derecho corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 señala que el régimen judicial de insolvencia, el cual tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Dicha ley en el numeral 12 del artículo se 50 establece que como efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial:

"12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."

Por su parte el artículo 20 de la citada Ley establece que:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hay an comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará apodar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." Subrayado por el Despacho.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que se libró mandamiento de pago el 8 de agosto de 2024, libró mandamiento de pago contra Valorcon S.A, y a favor de Gilberto Saucedo Cadena y otros.

En virtud de lo anterior, y dada la aplicación de la norma precitada, emerge necesario remitir el proceso de referencia a la Superintendencia de Sociedades Intendencia en la ciudad de Bogotá, para lo de su competencia, y al igual las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, puesto que de lo contrario se incurriría en una nulidad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena remitir por correo electrónico el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Bogotá, al mail ricardoel@outlook.com por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Las medidas cautelares quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y Cúmplase

Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3ec839e80c0211ec2846d9d02bea3fd121a3ad8476b23865c68c4b6677c1ec**

Documento generado en 18/10/2024 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>